



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 09 de Enero del 2014

Visto; el expediente con Nro. de Registro, 29416, presentado por, Luzvi Victoria Dueñas Carpio, por el cual interponen recurso impugnativo de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 573-2013-GRA/GRS-RSAC-D-AL-OA-D-PERS.

CONSIDERANDO:

Que, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Reconsideración, apelación y revisión. Son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. El recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o se trate de cuestiones de puro derecho. En el caso subanálisis, se trata de cuestiones de puro derecho. En este caso, se discute si a la servidora Luzvi Victoria Dueñas Carpio, le corresponde que la administración les abone el pago de intereses legales.

Que, la administrada Luzvi Victoria Dueñas Carpio, interpone recurso de Apelación en contra de la Resolución directoral N° 573-2013-GRA/GRS-DRS-CCU-DIREC-OA-U.RR-HH, que resuelve declarar improcedente la solicitud sobre el pago de intereses legales, de los montos reconocidos y otorgados a favor del recurrente, por concepto de devengados derivados de la aplicación de la transacción extrajudicial, que le reconoció el derecho a percibir la Bonificación Especial dispuesta por el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nro. 037-94, declarándola inadmisibles. El escrito de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. El recurso señala el acto del que se recurre, cumple los requisitos previstos en el artículo 113 de la ley 27444 y está autorizado por letrado.

Que, en vía de recurso de apelación se reclama que no se ha tenido en cuenta que, al existir el pago de una suma líquida, es procedente el pago de intereses conforme lo establece el artículo 1244 del Código Civil "la tasa del interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú". Se trata de cuestiones de puro derecho. Se discute si corresponde o no reconocer en la vía administrativa el pago de intereses de la obligación reconocida al demandado, sobre pago de la bonificación especial dispuesta por el artículo 2 del Decreto de Urgencia Nro. 037-94; pago de intereses legales.



Que, los intereses constituyen los frutos civiles que puede producir cualquier bien o prestación, sea o no una suma de dinero, por lo que se aplican a toda clase de deudas. La deuda de intereses no puede generarse si no preexiste una deuda principal, porque tiene siempre carácter de prestación accesoria; la misma debe peticionarse con la demanda y resolverse explícitamente en la sentencia judicial que ha resuelto la pretensión principal; lo que no ha sucedido en el caso materia de análisis.

Que, el interés es compensatorio cuando constituye la contraprestación por el uso de dinero o de cualquier bien. Tiene como finalidad el de mantener el equilibrio patrimonial, evitando que una de la partes obtenga un enriquecimiento indebido al no pagar el importe del rendimiento del bien. El interés moratorio tiene por finalidad indemnizar la mora en el pago, sancionándose de esta manera el retraso, ya sea doloso o culposo, en el cumplimiento de la obligación que corresponda al deudor. El interés moratorio es independiente del interés compensatorio. No obstante el administrado no ha precisado qué tipo de interés pretende.

Que, el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual, según lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución Política del Estado y artículo IX del Título Preliminar de la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; y coincide con el Año Calendario. Durante dicho período se afectan los ingresos percibidos dentro del Año Fiscal, así como los gastos devengados que se hayan producido con cargo a los respectivos créditos presupuestarios durante el Año Fiscal. En consecuencia, la Gerencia Regional de Salud de Arequipa, como Entidad Pública sólo puede ejecutar el Presupuesto Institucional que le es asignado para cada año, dentro del marco del principio de legalidad; y dentro del Presupuesto Institucional para el año 2012, no se encuentran previstos el pago de intereses.

Que, la fase de ejecución presupuestaria se inicia el 1 de enero y culmina el 31 de diciembre de cada año fiscal. Las disposiciones Legales y Reglamentarias, los actos administrativos y de administración, los contratos y/o convenios; así como cualquier actuación de las Entidades, que afecten gasto público deben supeditarse, de forma estricta, a los créditos presupuestarios autorizados, quedando prohibido que dichos actos condicionen su aplicación a créditos presupuestarios mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y Responsabilidad del Titular de la Entidad y de la persona que autoriza el acto con arreglo a lo dispuesto en la leyes 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; 28112 Ley Marco de Administración Financiera del sector Público; y Ley 29651 Ley de Presupuesto para el Año Fiscal 2013.





RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL

Arequipa, 09 de ENERO del 2014

Los créditos presupuestarios, es decir la dotación consignada en el Presupuesto del Sector Público, así como en sus modificaciones, con el objeto de que las entidades puedan ejecutar gasto público, tienen carácter limitativo. No se pueden comprometer ni devengar gastos, por cuantía superior al monto de los créditos presupuestarios autorizados en los presupuestos, siendo nulos de pleno derecho los actos administrativos o de administración que incumplan esta limitación.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo Nro. 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Decreto Supremo Nro. 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa; Ley Nro., 27867; Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley Nro. 27902; Ley Nro. 27444; Ley de Procedimiento Administrativo General; Ley Nro. 27783, Ley Marco de Descentralización; Ley 29651, Ley de presupuesto para la Republica del año 2013; y Con las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional

Estando a lo informado y visado por la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DESESTIME la pretensión formulada por, Luzvi Victoria Dueñas Carpio, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- TENGASE por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos, la notificación con la presente resolución a los interesados y a los órganos competentes dentro del término de Ley, bajo responsabilidad.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

HRF/MCC/JLOS.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
Gerencia Regional de Salud

Dr. Hugo Rojas Flores
Coronista Regional de Salud